

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de julio de 1994.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

**Consejería de Industria
y Comercio**

1155 *ORDEN de 20 de julio de 1994, por la que se determinan los municipios y zonas dentro de ellos que quedan exceptuados del régimen general de horarios comerciales por tener la condición de gran afluencia turística.*

Visto lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Territorial 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, que establece que por el Gobierno de Canarias se regulará, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, el régimen de excepciones a lo dispuesto en dicho artículo.

Visto lo dispuesto en el Decreto Territorial 24/1994, de 4 de marzo, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo artículo 5º establece que corresponderá al Consejero de Industria y Comercio determinar, a solicitud de la Consejería competente en materia de turismo o de los Ayuntamientos, previo informe de dicha Consejería y oídas las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la provincia, así como las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística y los periodos del año en los que será aplicable, en dichas zonas, la excepción al régimen establecido en dicho Decreto Territorial, teniendo en cuenta en todo caso aquellos lugares en que exista gran afluencia de visitantes.

Vistas las solicitudes de los Ayuntamientos de Los Llanos de Aridane, Breña Baja, La Laguna,

Güímar, San Bartolomé, Haría, Santa Brígida, Gáldar, Agüimes, Antigua, Pájara.

Visto el preceptivo informe de la Consejería de Presidencia y Turismo de fecha 22 de junio de 1994.

Cumplido el trámite de audiencia a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Cumplido el trámite de audiencia a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Visto el Decreto Territorial 228/1993, de 29 de julio, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Industria y Comercio, y demás disposiciones generales aplicables.

El Consejero de Industria y Comercio, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Primero.- Declarar exentas al régimen general establecido en el Decreto Territorial 24/1994, de 4 de marzo, las zonas determinadas dentro de los municipios que a continuación se relacionan y para todo el periodo del año:

ISLA DE LA PALMA

- Los Llanos de Aridane

Puerto Naos.

- Breña Baja

Zona de los Cascajos.

ISLA DE TENERIFE

- La Laguna

Mercados Municipales.

- Güímar

Puertito de Güímar.

ISLA DE LANZAROTE

- Haría

Punta Mujeres, Arrieta, Orzola, Charco del Palo.

ISLA DE GRAN CANARIA

- Santa Brígida

Calles convergentes al Mercadillo Municipal.

- Agüimes

Arinaga.

ISLA DE FUERTEVENTURA

- Antigua

Caleta de Fuste, Nuevo Horizonte.

- Pájara

Morro Jable, Solana del Matorral.

Segundo.- Declarar exenta al régimen general establecido en el Decreto Territorial 24/1994, de 4 de marzo, la zona determinada dentro del municipio que a continuación se relaciona y para el periodo del año comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre:

ISLA DE GRAN CANARIA

- Gáldar

Sardina.

Tercero.- La presente Orden surtirá efectos a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dentro de un plazo de dos (2) meses desde su publicación, previa la comunicación a la Consejería de Industria y Comercio exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de julio de 1994.

EL CONSEJERO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO,
José Vicente León Fernández.

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

1156 *DECRETO 88/1994, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.*

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, crea en cada isla un Consejo Insular de Aguas, como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos que se establecen. Corresponde, según la ley, al Gobierno de Canarias aprobar el Estatuto Orgánico de los Consejos Insulares para cada isla, en función de sus características particulares, a propuesta del Cabildo respectivo.

Elaborado el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura y efectuada la correspondiente propuesta por el Cabildo Insular de Fuerteventura procede la aprobación del mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 27 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en los términos que figuran en el anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de mayo de 1994.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS,
VIVIENDA Y AGUAS,
Rodolfo José Núñez Ruano.

A N E X O

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

Artículo 1.- 1. El Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, creado por la Ley 12/1990, de 26 de